

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892 los Tratados de Comercio vigentes, é igualmente para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, con arreglo á las cláusulas y condiciones estipuladas en el Convenio de 26 de Abril último.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
*Segismundo Moret.*

#### A LAS CORTES

El propósito del Gobierno de dar á las relaciones mercantiles de España con los países extranjeros una base segura y permanente, formulada ya en el proyecto presentado á las Cortes en 31 de Diciembre último, se ha fortalecido con el trascurso del tiempo y el conocimiento de las necesidades y de las aspiraciones del país, manifestadas estas últimas por las indicaciones de sus Representantes en ambos Cuerpos Colegisladores.

El régimen comercial de España y sus relaciones mercantiles con los diversos países está regulado por voluntad expresa de las Cortes por medio de Tratados comerciales con las diferentes Naciones que con ella han contratado. Pero estos Tratados, lejos de ser uniformes en cuanto á su duración y desarrollo, están divididos en tres grupos: el primero comprende los Tratados que ya han espirado, pero continúan en vigor por mutuo asentimiento; el segundo, formado por la mayoría de los Tratados, termina en 1887, y el que comprende el Tratado con Francia, que se prolonga hasta 1892. Y con añadir que el comercio con Francia representa más de la tercera parte del tráfico total internacional de nuestro país, dicho se está que este Tratado es el que en realidad preside nuestras relaciones mercantiles, y á cuya duración y condiciones se han de asimilar por necesidad los de los demás países. Ninguna cuestión, pues, relativa á la protección y desarrollo de la industria se mezcla directa ó inmediatamente en este asunto. Lo que el país ha estimado conveniente hacer para su industria determinado está en el Arancel y en lo que se llama la segunda columna. Con arreglo á ella entran en España la casi totalidad de los productos extranjeros sin que produzca gran diferencia el origen y la nación de donde proceden, toda vez que por el camino de Francia, de Bélgica ó de Alemania encuentran el de nuestro país en condiciones idénticas á los productos de esas naciones.

La consecuencia natural del anterior aserto es que España, lejos de tener interés alguno en cerrar la entrada á los productos de las demás naciones, lo tiene, y muy grande, en que dentro de las condiciones por ella fijadas y determinadas, todas las naciones y todos los países comercien dentro de su frontera; con lo cual, no sólo el consumidor y el industrial pueden satisfacer sus legítimas aspiraciones de adquirir al mejor precio posible, sino que la producción española se asegurará mercados que de otra manera quedarían cerrados para ella con evidente perjuicio y con inmediata amenaza de la riqueza nacional.

Nada, pues, más natural y lógico que llevar todas nuestras relaciones mercantiles con los demás países al mismo plazo y período que se ha señalado para el comercio con Francia, dando así á la producción española aquella fijeza tantas veces y con tanta insistencia reclamada, y sin la cual ni el comercio se desarrolla, ni el capital se siente atraído hacia la industria. Hubo además en las manifestaciones de la opinión antes mencionadas una indicación importantísima al señalar que todo el sistema comercial de España quedaba incompleto y defectuoso, si no se hacía efectivo á aquella otra nación que dejó de comerciar con España casi por la mitad de su tráfico total en tiempos anteriores á las desigualdades que hoy se trata de corregir, y aun hoy lo hace por la cuarta parte.

Esta indicación, en la cual venían á condensarse aspiraciones de largo tiempo sentidas por el país, la estimó el Gobierno en cuanto valía, y trató durante el interregno parlamentario de llegar á una convención con Inglaterra, por la cual, terminando el estado de evidente desigualdad en que se hallaba colocada respecto á los demás países, se abriese á los vinos españoles de calidad inferior un mercado que de hecho, aun cuando no de derecho, les estaba cerrado desde el año 1862 en que se estableció la escala alcohólica.

Fundado en las ideas que quedan expuestas, y á fin de dar satisfacción á las necesidades repetidas veces formuladas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892:

1.º Los Tratados de Comercio vigentes que espiran durante el año 1887.

2.º Aquellos otros Tratados cuyo plazo ha espirado ya, pero que continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para conceder á Inglaterra el Tratado de la Nación más favorecida, con arreglo á las cláusulas y condiciones estipuladas en el Convenio de 26 de Abril que queda ratificado en virtud de la presente ley.

Art. 3.º Las autorizaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se entenderán dentro de los términos, condiciones y plazos del Tratado de comercio con Francia ratificado en 17 de Mayo de 1882.

Madrid 1.º de Junio de 1886.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de Administración local en el ex-

pediente instruido para unificar el sistema de contabilidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se llevará la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones provinciales y municipales por el sistema de partida doble, ensayado en la provincia de Madrid.

2.º Para cada mes aprobarán las referidas Corporaciones una distribución de fondos por capitulos de los presupuestos, con sujeción á la cual los Ordenadores de pagos dispondrán el abono de las obligaciones de las mismas.

3.º Las cuentas trimestrales, sin documentar, que han de rendir las Corporaciones populares para que se publiquen en los *Boletines oficiales*, se redactarán sólo por capitulos de los presupuestos, de manera que por sus resultados puedan fermarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

4.º Las cuentas anuales y de ejercicio habrán de rendirse y justificarse con los documentos de su referencia, y se formarán por capitulos y artículos, de modo que comprendan todo el detalle, en igual forma que los presupuestos á que se refieren.

5.º En los libros Diario y Mayor sólo se abrirá una cuenta á cada capitulo del presupuesto. Estos libros tendrán la forma y condiciones de los que usa el comercio.

6.º En los libros auxiliares se detallará por artículos los conceptos que cada capitulo comprende.

La estructura y subdivisión de estos libros se sujetará á las necesidades de cada servicio.

7.º Es obligatorio para todas las Corporaciones el llevar los libros auxiliares, denominados *Borradores de ingresos y pagos*, en la forma que tienen los modelos aprobados. Estos han de contener la explicación minuciosa de cuantas operaciones se ejecutan, y de donde han de pasarse los asientos á los libros Diario, Mayor y auxiliares, por igual mecanismo y procedimiento que se usa en las contabilidades que se llevan por partida doble.

8.º El pase de los asientos á que se refiere la regla anterior empezará tan pronto como se hayan terminado las operaciones y comprobaciones de cada día y deberá quedar terminado al siguiente.

9.º Los Ayuntamientos que no tengan Contador de fondos municipales, que sepan pasar los asientos del libro Diario al Mayor, en los términos convenidos en partida doble, podrán suprimir el libro Mayor, sirviéndose de los borradores para fijar el Dobe y Haber de cada concepto.

10.º Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de modo que vayan arrastrándose los saldos de las operaciones y presente cada uno de ellos el total, sin necesidad de hacer resúmenes.

11.º El modo de abrir y cerrar los libros y de rendir las cuentas se sujetará al método ensayado con éxito en varios pueblos de la provincia de Madrid y que han sido aprobados por este Ministerio.

12.º Las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, no sólo cumplirán las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la ley vigente, sino que darán las instrucciones oportunas para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos, de un modo uniforme.

13.º Contra los Ayuntamientos meros en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

14.º Los Contadores de fondos provinciales quedan encargados, bajo su responsabilidad, de que los acuerdos de

las Diputaciones y Comisiones en materia de contabilidad, tengan debido y puntual cumplimiento.

15. El primer examen de las cuentas de los Ayuntamientos corresponde á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, sea cualquiera la importancia de la cuenta.

16. Examinadas las cuentas de los Ayuntamientos por las Diputaciones, las pasarán al Gobernador de la provincia, con la censura que cada una le haya merecido, para que sigan la tramitación, dispuesta por el art. 163 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

17. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de todas las cuentas de los Ayuntamientos, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de Administración local.

18. Las cuentas de los Ayuntamientos se dividirán en atrasadas y corrientes.

19. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen necesarios.

20. Las cuentas corrientes que empiezan desde 1.º de Julio de 1886 no sufrirán el menor retraso, á cuyo efecto las Diputaciones usarán de toda la energía necesaria en la aplicación de las leyes.

21. Los plazos para la rendición de cuentas no se dilatarán ni un día después de terminadas las operaciones y de quedar hechos los asientos en los libros.

22. Los vicios y faltas que las Diputaciones encuentren en el primer examen de las cuentas, no han de impedir la formación de los resúmenes, en donde aparecerán las mencionadas faltas y vicios.

23. Los Gobernadores de provincia, usando de las atribuciones que les concede la prevención 4.ª del art. 28 de la ley de Agosto de 1882, cuidarán de que se cumplan en todas sus partes las disposiciones adoptadas para unificar el servicio de cuenta y razón de la Hacienda de las provincias y de los pueblos.

24. La Dirección de Administración local dictará las reglas conducentes al cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administración local.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

NÚMERO 76

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR BALTICO**

**Suecia.**

**NUEVO FARO EN LA ISLA GRAN** (golfo de Bothnia). (A. a. N., número 65/346. Paris, 1886.) En el trascurso de 1886 se encenderá un faro en la isla Gran por fuera de Gnarv, en el golfo de Bothnia. Se darán las noticias sobre este faro.

Carta núm. 648 de la sección I.

**NUEVO FARO EN STORA CARLSÅ AL SO. DE GOTLAND.** (A. a. N., número 65/347. Paris, 1886.) En la costa O. de Stora Carlså al SO. de Gotland se está construyendo un faro de piedra, que se encenderá el año 1887.

Cartas números 648 de la sección I, y 807 de la II.

**MAR DEL NORTE**

**Isla Helgoland.**

**BUCA INFRUCTUOSA DE UN BAJO EN EL PUERTO DE NORTH-HAVEN** (rada Norte). (A. a. N., núm. 65/348. Paris, 1886.) El bajo marcado en el North-Haven, en las marceones siguientes: Sandinsel, al S. 47° E.; el faro de Helgoland, al S. 6° E., no se ha podido encontrar.

Cartas números 43 y 782 de la sección II.

**Alemania.**

**CASCO AL E. DEL FARO FLOTANTE DE BORKUM-RIFF.** (A. a. N., número 65/349. Paris, 1886.) Los restos de la goleta de los prácticos de Weser está en 24 metros de agua á 6 millas al ENE. del buque-faro de Borkum-Riff. El palo macho mayor emerge un metro en bajar, al que hay amarrada una boya verde de orinque para señalarlo.

Carta núm. 782 de la sección II.

**ISLAS BRITÁNICAS**

**Escocia (costa E.)**

**CAMBIO PROYECTADO DEL CARÁCTER DE LA LUZ SUPERIOR DE LA ISLA MAYO** (Firth of Forth). (A. a. N., núm. 65/350. Paris, 1886.) A consecuencia del cambio proyectado en el carácter de la luz superior de la isla de Mayo, que de fija se convertirá en blanca, con grupos de cuatro destellos en sucesión rápida

ca da medio minuto, se pondrá provisionalmente una luz del mismo carácter que la actual, pero de menor intensidad, desde mediados de Mayo de 1886 hasta que se establezca la luz definitiva, que se calcula que será á principios de Julio, avisándose oportunamente la fecha exacta en que empiece á funcionar el nuevo faro, que al principio será de aceite, pero en Otoño se transformará en eléctrico, sin alterar por eso el carácter de la luz, que continuará de grupos de destellos.

Carta núm. 248 de la sección II.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Estados Unidos.**

**BUQUE-FARO CERCA DE LOS RESTOS DEL «OREGON»** AL S. DE LONG-ISLAND. (A. a. N., núm. 65/351. Paris, 1886.) El buque-faro núm. 20 se ha fundado en 27 metros de agua, á 500 metros al E. de los restos del Oregon. Está aparejado de goleta, pintado de aplomado, con las palabras *Wreck of the Oregon* en grandes letras negras en cada costado, y el núm. 20 en las aletas. En los toques iza de día un enrejado circular negro y de noche un farol blanco en el mayor y rojo en el trinquete, que están elevados 43 m. sobre el mar y son visibles á 12 millas en tiempo claro.

La situación aproximada del buque-faro es 40° 30' N. y 66° 30' O.

En tiempo de niebla tocará una campana dando dos golpes en sucesión rápida cada 20 segundos.

Los buques que vengán del E. deben pasar al S. del buque-faro para evitar los restos del Oregon, que está á la parte de tierra al O. de este buque-faro.

Carta núm. 587 de la sección IX.

**España (costa O.)**

**BOYA DEL BAJO CABO DE MAR** (Ria de Vigo). El Ingeniero encargado del servicio marítimo de la provincia de Pontevedra participa haberse retirado de su emplazamiento la boya modelo C que marcaba el bajo Cabo de Mar en la ria de Vigo, quedando fundado provisionalmente en el mismo punto que ocupaba aquélla un bocoy pintado de rojo.

Cartas números 124, 173, 703 y plano núm. 198 de la sección II.

Madrid 40 de Mayo de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCA.

**Dirección de Contabilidad.**

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el día 3 del mes último para contratar la adquisición de seis máquinas de cargar y cebar cartuchos Remington, de fabricación nacional, se ha dispuesto la celebración de un nuevo remate que deberá tener efecto el día 6 de Julio próximo, á las dos de su tarde. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Dirección, y en él se previene que para tomar parte en el remate deberá depositarse previamente la cantidad de 750 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley. Los precios que se señalan como tipos son 2,530 pesetas por cada máquina de cargar y 2,030 id. por cada una de cebar. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y deberán extenderse en papel del sello 11.º, valor de una peseta, con estricta sujeción al siguiente

**Modelo.**

D. N. N., vecino de....., con domicilio en la calle de..... número....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que está debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para la construcción de tres máquinas de cargar cartuchos metálicos y otras tres para cebar dicha cartuchera con destino á los Departamentos, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con entera sujeción al citado pliego de condiciones, y por los precios señalados como tipos.

En caso de ofrecerse alguna baja, en vez de decir «y por los precios señalados como tipos» se expresará «y con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en los precios señalados como tipos.» (Todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen intercalarse en la expresada licitación.

Madrid 2 de Junio de 1886.—El Director, Joaquín María Aranda.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general del Tesoro público.**

**ESTADO DEMOSTRATIVO DEL MOVIMIENTO DE LA DEUDA FLOTANTE**

La Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1886 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Créditos abiertos en el Banco de España con garantía de efectos públicos, por 1885-86.....	4.033.648
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	60.000.000
<b>Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1886.</b>	<b>64.033.648</b>

Por renovación de letras vendidas en 22 de Mayo de 1886 del anticipo de 40 millones de pesetas hecho al Tesoro por el Banco de España, según Real orden de 30 de Octubre último. Vencerán el 30 de Agosto de 1886, por

	Pesetas.
1885-86.....	4.000.000
Por id. de letras vendidas en 24 de Mayo de 1886 del anticipo de 40 millones de pesetas verificado al Tesoro per el mismo Banco de España, según Real orden de 49 de Febrero próximo pasado. Vencerán en 23 de Agosto de 1886, por 1885-86.....	5.000.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, como segunda entrega, por cuenta del anticipo de 20 millones de pesetas, acordado por Real orden de 17 de Abril de 1886;	8.000.000
27 Mayo 1886. Vencerán el 25 de Agosto de 1886, por 1885-86.....	8.000.000
<b>Total</b>	<b>81.933.648</b>

**Diminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1886.**

Por la recogida del Banco de España de letras vendidas en 23 de Mayo de 1886, por 1885-86.....	4.000.000
Por la id. del mismo Banco de letras vendidas en 24 de Mayo de 1886, por 1885-86.....	5.000.000
<b>Total</b>	<b>9.000.000</b>

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1886.....

Madrid 2 de Junio de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

**Banco Hipotecario de España.**

**CONTABILIDAD GENERAL**

Situación en 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Accionistas.....	30.000.000
Caja y Banco de España.....	3.048.487.75
Cartera.....	4.489.647.42
Valores.....	2.381.987.49
Préstamos hipotecarios.....	63.574.330.34
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	2.350.000
Mobiliario y material.....	30.241.450
Inmueble de la Sociedad:.....	
Inmueble.....	2.495.255.95
Gastos de adaptación.....	223.438.47
<b>Total</b>	<b>2.479.691.52</b>
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos hipotecarios.....	411.409.52
Varios.....	13.210.379.03
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	1.771.894.37
Préstamos sobre valores y dobles.....	3.373.020
Cuentas corrientes.....	284.788.92
Pagados de compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro.....	33.803.038.78
Gastos generales.....	162.288.09
<b>Total</b>	<b>461.111.192.43</b>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	50.000.000
Reserva obligatoria.....	1.521.578.40
Idem especial.....	1.425.365.73
<b>Total</b>	<b>2.646.943.13</b>
Cédulas hipotecarias.....	60.268.733.80
Obligaciones 5 por 100.....	17.398.570.27
Varios.....	13.252.761.84
Cuentas corrientes.....	9.416.788.24
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	68.765.36
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	164.149.16
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	78.142.5
Idem cédulas y obligaciones 5 por 100 amortizadas por pagar.....	525.715.25
Efectos á pagar.....	18.743.34
Préstamos hipotecarios diferidos.....	1.150.640.44
Desuento de los pagados de compradores de bienes desamortizados negociados al Tesoro.....	3.568.793.84
Ganancias y pérdidas:.....	
Saldo de años anteriores.....	224.579.24
Ejercicio de 1886.....	1.401.399.78
Á realizar.....	30.379
<b>Total</b>	<b>1.386.458.02</b>
<b>Total</b>	<b>461.111.192.43</b>

Madrid 2 de Junio de 1886.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Bouchorant.—V. B.—El Gobernador, Cayetano Sánchez Bustillo. X.—4783

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

**Ferrocarriles.**

Vistos la instancia y proyecto presentados en este contra directivo por D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta Corte, solicitando la concesión de un travía con motor de vapor desde el sitio denominado La Pradera, en la carretera de Villalba á Segovia, hasta esa ciudad, pasando por el Real Sitio de San Ildefonso (La Granja);

Vista la carta de pago que acompaña á la instancia accreditando haber garantido la petición con la correspondiente fianza;

Vistos los artículos 78, 79 y 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de ferrocarriles vigentes;

Esta Dirección general ha acordado anunciar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Segovia la petición del citado D. Francisco Cabrero de Frutos para que, según previene el citado art. 81 del expresado reglamento, puedan presentarse en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicación de los anuncios, otros proyectos y peticiones que mejoren el del Sr. Cabrero.

Madrid 22 de Mayo de 1886.—El Director general, J. Callejo Díaz.